

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

NATASHIA L. VÉLEZ  
QUIÑONES, POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN  
DE AWILDA QUIÑONES  
ORTIZ; LUIS E.  
ACEVEDO RISO  
Recurridos  
v.

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC.  
Peticionario

KLCE202000805

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso Núm.:  
K DP2016-0001

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2021.

La parte peticionaria, Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT) h/n/c HIMA San Pablo Bayamón e HIMA San Pablo Cupey, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto determinados pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 31 de agosto de 2020, debidamente notificados a las partes el 1 de septiembre de 2020. Particularmente, recurre de una orden y mandamiento de embargo para cubrir la cantidad de \$849,549.07 correspondiente al balance de la Sentencia dictada el 8 de febrero de 2018.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos en parte la orden de embargo recurrida y ordenamos la celebración de una vista ante el foro primario. Veamos.

**I.**

El pleito de autos tuvo su génesis el 4 de enero de 2016, fecha en la que Natashia L. Vélez Quiñones (Vélez Quiñones) por sí y en

Número Identificador:

SEN2021\_\_\_\_\_

representación de su madre Awilda Quiñones Ortiz (Quiñones Ortiz) y su esposo Luis E. Acevedo Riso (Acevedo Riso) instaron una *Demanda*, posteriormente enmendada, sobre daños y perjuicios por impericia médica en contra del CMT.<sup>1</sup> Luego del trámite de rigor, el 8 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* y declaró *Ha Lugar* la reclamación en cuanto a la causa de acción heredada por Vélez Quiñones por los daños sufridos por su madre, quien falleció el 17 de febrero de 2017.<sup>2</sup> Consecuentemente, condenó al CMT al pago de \$2,537,500.00 por los sufrimientos y angustias mentales de la señora Quiñones Ortiz, así como el pago de \$1,081,503.55 por concepto de sus gastos médicos.

Asimismo, condenó al CMT al pago de \$5,000.00 a favor de Vélez Quiñones, así como \$2,500 a favor de Acevedo Riso, por sus respectivos daños sufridos a raíz de determinados incidentes con el personal administrativo e impuso la cantidad de \$10,000 por concepto de honorarios de abogado. Además, declaró *Ha Lugar* la *Reconvención* incoada por el CMT y condenó a Vélez Quiñones al pago de \$394,748.56 por concepto de los servicios médicos recibidos por Quiñones Ortiz y no satisfechos. El demandante solicitó \$36,176.82 por concepto de costas.<sup>3</sup> Atendido el memorando de costas el 26 de enero de 2018, el foro primario declaró *ha lugar* en parte, lo solicitado, y dictó *Resolución* cuya cuantía no se desglosó claramente por lo que más adelante abundaremos sobre las controversias al respecto.<sup>4</sup> El 8 de febrero de 2018, el foro recurrido dictó *Sentencia Enmendada*.<sup>5</sup> La sentencia se enmendó a los únicos fines de condenar, además, al CMT al pago de \$90,000.00 y \$35,000.00 a favor de Vélez Quiñones y Acevedo Riso,

---

<sup>1</sup> Véanse págs. 1-22 y 47-68 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véanse págs. 92-129 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véanse págs. 130-131 del apéndice del recurso, Memorando de Costas.

<sup>4</sup> Véanse págs. 133-134 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véanse págs. 135-171 del apéndice del recurso.

respectivamente, por concepto de sus sufrimientos y angustias mentales.

A petición de la parte recurrida, y tras la celebración de una vista, el foro de primera instancia emitió, el 7 de noviembre de 2018, una orden de mandamiento y embargo para recobrar la cuantía de \$3,397,844.83.<sup>6</sup> En una nota al calce, el foro recurrido aclaró: “[e]sta suma representa el principal obtenido por Sentencia Enmendada, más los honorarios fijados en la misma y las costas. Además, tiene reducida la cantidad concedida en la Reconvención.” Tal y como adelantó la representación legal de CMT antes de comenzar el desfile de la prueba en la aludida vista, y plantear que determinadas cuantías estaban en controversia entre otros asuntos los días 13 y 14 de noviembre de 2018, la parte peticionaria consignó \$500,000.00 y \$2,897,844.83 respectivamente para un total de \$3,397,844.83 por lo que solicitó que se dejara sin efecto la referida orden de embargo.<sup>7</sup> En reacción a lo anterior, el foro primario emitió y notificó una orden mediante la cual indicó y citamos: “Enterada. Se Acepta Consignación.”<sup>8</sup> Cabe señalar, que no surge del expediente, que el mandamiento de embargo de los bienes o cuentas de CMT, dirigido al Alguacil del Tribunal, se haya diligenciado.

Así las cosas, la parte recurrida solicitó el retiro de los fondos consignados por la cantidad de \$3,397,844.83 e intereses acumulados desde la fecha de la consignación.<sup>9</sup> En respuesta, el 7 de julio de 2020, el foro sentenciador autorizó el desembolso de los fondos depositados.<sup>10</sup> Acto seguido, el 9 de julio de 2020, la parte recurrida presentó *Moción en Solicitud de Embargo y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* por entender que existía una deficiencia

---

<sup>6</sup> Véanse págs. 172-175 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Véanse págs. 176-177 del apéndice del recurso. Además, refiérase a la grabación de la vista celebrada el 5 de noviembre de 2018, 9:15am.

<sup>8</sup> Véase Orden emitida el 26 de noviembre de 2018 y notificada el 27 de noviembre de 2018 del Sistema TRIB, de consulta de casos de los tribunales.

<sup>9</sup> Véanse págs. 185-186 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Véanse págs. 455-456 del apéndice del recurso.

en el principal de la sentencia, así como en el cálculo de los intereses correspondientes.<sup>11</sup> Específicamente, reclamó: (1) una deficiencia de \$3,702.20 en el principal de la sentencia enmendada que no fue consignada; (2) \$755,444.48 por concepto de intereses legales pre-sentencia; (3) \$427,116.68 por concepto de intereses legales post sentencia y (4) \$4,478.88 por concepto de intereses sobre las costas, cuya suma global totalizó \$1,190,742.24.

El 29 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó su *Oposición a la Moción de Orden de Embargo y Solicitud de Adopción de Plan de Pago al Amparo del Art. 41.100 del Código de Seguros de Puerto Rico*.<sup>12</sup> A juicio suyo: (1) la parte recurrida no tenía derecho a cobrar intereses pre-sentencia debido a que la sentencia enmendada no estableció el porcentaje de interés; (2) el cálculo de intereses post sentencia era errado; (3) el planteamiento de una alegada deficiencia en el principal de la sentencia era incorrecto y (4) la concesión de una partida separada de intereses sobre las costas era improcedente. Por último, solicitó un plan de pago al palio del Art. 41.100 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4110, el cual provee para que las compensaciones en daños y perjuicios en casos de impericia médico-hospitalaria que excedan los \$100,000, como en el presente caso, queden sujetas a un plan de pago de hasta ocho años. Debemos señalar que el TPI ordenó a la parte demandante replicar a la oposición presentada por CMT.<sup>13</sup> Transcurrido el término permitido, el 17 de agosto de 2020, CMT presentó *Moción para que Se Diera por Sometida la Oposición a Embargo presentada por CMT Sin Réplica o Reacción de la Parte Demandante*.<sup>14</sup> En esa misma fecha, la parte recurrida presentó su *Réplica*.<sup>15</sup> Por entender que el demandado introdujo nuevas teorías y nuevos cálculos, el 18

---

<sup>11</sup> Véanse págs. 465-474 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> Véanse págs. 490-508 del apéndice del recurso.

<sup>13</sup> Véase pág. 521 del apéndice del recurso.

<sup>14</sup> Véanse págs. 523-525 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> Véanse págs. 526-539 del apéndice del recurso.

de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Término para Presentar Contestación*.<sup>16</sup>

Así las cosas, el 31 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia procedió a dictar las siguientes órdenes de la cuales se recurre:

- Con relación a Moción de la parte demandada titulada SOLICITUD DE TÉRMINO PARA PRESENTAR CONTESTACIÓN se determinó: NO HA LUGAR.<sup>17</sup>
- Con relación a la Moción de la parte demandada titulada MOCIÓN PARA QUE SE DE POR SOMETIDA LA OPOSICIÓN A EMBARGO PRESENTADA POR CMT se determinó: ENTERADO. HA LUGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO. SE DICTA ORDEN Y MANDAMIENTO.<sup>18</sup>
- Con relación a Moción de la parte demandante titulada MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN: REPLICA A OPOSICIÓN se determinó: ENTERADO VÉASE ORDEN Y MANDAMIENTO DE HOY.<sup>19</sup>
- ORDEN Y MANDAMIENTO DE EMBARGO por la suma de \$849,597.07.<sup>20</sup>

En desacuerdo con la referida determinación, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

LA ORDEN Y EL MANDAMIENTO DE EMBARGO DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA SON NULAS Y SE EMITIERON EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE A CMT EL PAGO DE INTERESES LUEGO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 CUANDO CMT CONSIGNÓ EN EL TRIBUNAL EL MONTO PRINCIPAL DE LA SENTENCIA LO QUE LIBERÓ A CMT COMO PARTE DEMANDADA DEL PAGO DE INTERESES A PARTIR DE ESA FECHA.

LA SUMA MONETARIA CONSIGNADA EN LA ORDEN Y MANDAMIENTO DE EMBARGO NO ESTÁ APOYADA EN DERECHO PORQUE INCLUYE UNA PARTIDA IMPROCEDENTE DE INTERESES PRE-SENTENCIA Y UN CÁLCULO ERRADO DE INTERESES PRE Y POST SENTENCIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR NI CONCEDERLE A CMT UN PLAN DE PAGO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 41.100 DEL CÓDIGO DE SEGUROS.

El 4 de septiembre de 2020, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*. Evaluada la

<sup>16</sup> Véase pág. 540 del apéndice del recurso.

<sup>17</sup> Véanse págs. 541-542 del apéndice del recurso.

<sup>18</sup> Véanse págs. 543-544 del apéndice del recurso.

<sup>19</sup> Véanse págs. 545-546 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> Véanse págs. 547-551 del apéndice del recurso.

misma, la declaramos *Ha Lugar* y ordenamos la paralización inmediata de los procedimientos post sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia. El 14 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó su *Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari*.

Por entender que la orden y mandamiento de embargo carecía de los fundamentos necesarios para poder ejercer nuestra función revisora, al amparo de la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.1, retuvimos jurisdicción sobre el recurso de autos y ordenamos al foro sentenciador a que dictara una resolución debidamente fundamentada con los hechos y el derecho aplicable. En cumplimiento con nuestra orden, el 5 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución*. Así las cosas, concedimos a las partes de epígrafe un término para que se expresaran en torno a la resolución fundamentada. Ambas partes presentaron sus respectivos escritos en cumplimiento de orden.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II.

### **A. Término para oponerse a una moción**

La Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, establece que cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o *affidávit* necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida.

Sin embargo, el referido término está sujeto a prórroga o reducción de términos, ello de conformidad con la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, que dispone el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su

discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

**B. *El interés legal***

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3, reglamenta la concesión de los intereses legales. El inciso (a) de la regla regula los intereses post sentencia y el (b) los pre-sentencia. A continuación, transcribimos la precitada regla.

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

El interés post sentencia que regula en inciso (a) se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. El mismo se computa

sobre la cuantía de la sentencia, incluyendo costas y honorarios de abogado, y se fija desde la fecha en que se dicte la sentencia hasta que se satisface la misma. *Gutiérrez v. A.A.A.*, 167 DPR 130, 136 (2006). Nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que es mandatorio el que un tribunal, al dictar una sentencia en que ordene el pago de dinero, imponga el pago de interés al tipo legal sobre la cuantía de la sentencia sin excepción de clase alguna. No obstante, los intereses forman parte integrante de la sentencia que se dicte y pueden ser recobrados aun cuando no se mencionen en la misma. *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 472 (2010); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467, 470-471 (1982).

Por otra parte, el inciso (b) regula el interés legal por temeridad, conocido como interés pre-sentencia. El interés por temeridad se impone cuando convergen los siguientes dos requisitos: que la parte haya procedido temerariamente y se trate de un caso sobre cobro de dinero o daños y perjuicios. El mismo se fija sobre la suma principal de la sentencia dictada sin incluir las costas ni honorarios de abogado. El interés por temeridad se calcula dependiendo de la reclamación de que se trate: en los casos sobre cobro de dinero se computa desde que surge la causa de acción y en el caso de daños y perjuicios a partir de la presentación de la demanda. *Gutiérrez v. A.A.A.*, supra, pág. 137.

La temeridad se define como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990). La temeridad para propósitos de la imposición de este interés es la misma que puede acarrear la condena del pago de honorarios de abogado. *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, 411 (1972). Ambas penalidades persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante



sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 425 (2002). La imposición del interés legal pre-sentencia es altamente discrecional y un foro apelativo sólo intervendrá con la determinación de imponerlo si se demuestra que se cometió un abuso de discreción. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, págs. 328-329. No obstante, este interés sólo se puede imponer en casos de cobro de dinero o de daños y perjuicios. Regla 44.3 de Procedimiento Civil, supra; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504-505 (2010).

### **C. Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria**

El Art. 41.100 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4110, lee como sigue:

En las sentencias sobre acciones civiles por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria en que se adjudique una compensación en exceso de cien mil dólares (\$100,000), el tribunal, previa solicitud de parte en la que se justifique la conveniencia y necesidad o por estipulación, podrá ordenar o autorizar el pago a plazos de aquella cantidad de la compensación adjudicada o estipulada entre las partes que exceda de los cien mil dólares (\$100,000), mediante resolución al efecto.

A los fines de esta autorización u orden el tribunal considerará la capacidad económica y solvencia actual y futura de las partes, el aumento en el costo de la vida, los recursos que para su sustento y otras necesidades que requiera la parte a favor de la cual se dicta sentencia y cualesquiera otras que sean necesarias para asegurar el pago de la compensación adjudicada dentro de los plazos y demás condiciones que se establezcan. En su resolución el tribunal deberá disponer las fechas y los términos y condiciones de tal pago a plazos, incluyendo el interés que se ha de pagar, el pago de los gastos del pleito, la conveniencia de requerir la prestación de una fianza en garantía y otros aspectos que en su criterio sean razonables y necesarios establecer.

En aquellos casos en que el monto de la sentencia exceda el total del riesgo cubierto por una póliza de impericia médico-hospitalaria, el tribunal podrá autorizar el pago a plazos de esa parte de la sentencia que le corresponde al profesional o institución de cuidado del asegurado.

En ningún caso, los plazos para el pago de la compensación fijada podrán exceder el término de ocho años.

Cuando no se pague algún plazo de la compensación adjudicada, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que deje sin efecto la autorización para pagar a plazos la compensación, y el tribunal podrá emitir una orden

requiriendo a la parte deudora para que pague el total del balance adeudado en forma global.

De fallecer un demandante a quien se le haya adjudicado una compensación, sus herederos tendrán derecho a recibir el total del balance no pagado de la compensación adjudicada, a menos que se convenga otra cosa entre tales herederos y el demandado obligado a satisfacer el monto no pagado de la sentencia.

### III.

En el primer señalamiento de error la parte peticionaria arguyó que el foro de primera instancia erró al no permitirle expresarse en torno a la solicitud de embargo presentada por la parte recurrida, lo que le privó de un debido proceso de ley, pues coartó su derecho a ser escuchada. Particularmente, hizo referencia a la *Dúplica y/o Moción en Solicitud de Término para Presentar Contestación a Réplica* que presentó el 18 de agosto de 2020.

Si bien el tribunal puede en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción prorrogar o acortar un término, esta discreción no opera en el vacío o en ausencia de parámetros. Conforme reseñamos en el Derecho que precede, la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, confiere a las partes un término de veinte (20) días para oponerse a una moción o expresarse en torno a la misma. En el presente caso, la parte recurrida presentó su réplica el 17 de agosto de 2020, por lo que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico procesal la parte peticionaria tenía hasta el lunes, 7 de septiembre de 2020 para presentar su dúplica o contestación a la misma. Sin embargo, el 31 de agosto de 2020, antes de que expirara el referido término reglamentario, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de la parte peticionaria a los fines de expresarse y dictó la orden de mandamiento recurrida. Ahora bien, resalta de este tracto procesal que fue el propio foro primario que ordenó al demandante a presentar una réplica en un término de diez días para reaccionar a la oposición presentada por CMT. Es decir, que el TPI tenía ante su consideración la solicitud de nuevo embargo

presentada por los demandantes y la correspondiente oposición de la parte demandada y de ahí podría atender la controversia sometida ante su consideración con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en iguales condiciones. Sin embargo, dentro de su sana discreción, ordenó que el demandante acreditara un escrito adicional, en reacción a la oposición de CMT, por lo que la segunda ronda de escritos fue ordenada por el TPI. No obstante, y a pesar de la solicitud oportuna, el TPI no permitió que CMT se expresara sobre el escrito presentado por el demandante en cumplimiento de lo ordenado por el propio tribunal. Somos de opinión que el error traído ante nuestra consideración bien pudiera ser un asunto de manejo del caso, sin embargo colegimos que según la normativa antes expuesta, el TPI debió concederle el término reglamentario establecido o, en la alternativa, si interesaba ejercer su discreción y reducirlo, debió así notificarlo a la parte y permitirle ejercer su derecho a ser escuchada en reacción al escrito adicional cuyo contenido podría representar posibles nuevos cálculos y teorías del demandante en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal.

En el segundo y tercer señalamiento de error la parte peticionaria impugnó el cálculo de los intereses post sentencia y arguyó que los intereses pre-sentencia no procedían como cuestión de derecho. En la alternativa, planteó que, aun de proceder la imposición de intereses pre-sentencia, el cómputo realizado por el foro de origen era incorrecto. También trajo a nuestra atención que la alegada deficiencia de \$3,702.20 no obedeció a un error matemático en el cómputo del principal de la sentencia, sino al hecho de que la cuantía que se imputó por concepto de las costas del pleito no había sido la autorizada por el Tribunal. Particularmente, refirió que el 26 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia aprobó la cuantía de \$31,089.84 por concepto de las costas del pleito y no los \$34,792.04 atribuidos en la orden de

mandamiento y embargo por tal concepto. Cuestionó, además, la imposición de intereses con posterioridad al 14 de noviembre de 2018, fecha en que se consignó el monto principal de la sentencia enmendada, incluyendo las costas y honorarios de abogado. Por estar relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error de manera conjunta.

De entrada, revisaremos el cómputo del **interés pre-sentencia**, también conocido como el interés legal por temeridad. Según señalamos, el interés por temeridad se impone cuando una parte haya procedido temerariamente y se trate de un caso sobre cobro de dinero o daños y perjuicios. El mismo se fija sobre la suma principal de la sentencia dictada **sin incluir las costas ni honorarios de abogado**. En casos sobre daños y perjuicios como el presente, se computa a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se dictó la sentencia.

Es menester subrayar que la sentencia de epígrafe incluye un decreto de temeridad que goza de finalidad y firmeza, por lo que, contrario a lo que la parte peticionaria plantea, la imposición del interés legal procede como cuestión de derecho. Así las cosas, la demanda se presentó el 4 de enero de 2016 y la sentencia se dictó el 8 de febrero de 2018. Entre ambas fechas transcurrieron setecientos sesenta y seis (766) días, mientras que a la fecha en que se dictó la sentencia la tasa de interés prevaleciente era de 5.25%, según pudimos constatarlo en la página cibernética de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.<sup>21</sup> Conforme surge del expediente, la suma principal de la sentencia dictada excluyendo las costas y los honorarios de abogado asciende a \$3,356,754.99.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup>[http://www.ocif.pr.gov/Consumidores/Documents/Intereses%20Sentencia%201er%20Semestre%202021%20\(1\).pdf](http://www.ocif.pr.gov/Consumidores/Documents/Intereses%20Sentencia%201er%20Semestre%202021%20(1).pdf)

<sup>22</sup> Para llegar a ese número sumamos las siguientes partidas conforme adjudicadas en la sentencia de epígrafe: \$2,537,500; \$1,081,503.55; \$5,000; \$2,500; \$90,000 y \$35,000. La suma de tales partidas totaliza \$3,751,503.55. A esa cantidad le restamos los \$394,748.56 adjudicados en la reconvencción. Eso arroja \$3,356,754.99.

Así pues, para obtener el interés legal pre-sentencia, en primer lugar, multiplicamos el principal de la sentencia (\$3,356,754.99) por la tasa de interés correspondiente (5.25%) y eso arrojó \$176,229.64. Como segundo paso, dividimos ese resultado (\$176,229.64) entre los 365 días que tiene el año y obtuvimos \$482.82 por concepto de intereses diarios acumulados. Finalmente, multiplicamos el interés diario (\$482.82) por los 766 días que transcurrieron entre la presentación de la demanda y la fecha en que se dictó la sentencia y eso arrojó \$369,840.12 por concepto de interés legal pre-sentencia. Por lo tanto, erró al foro recurrido al imponer a la parte peticionaria la suma de \$370,942.61 por tal concepto. Su error obedeció a que no excluyó del monto principal de la sentencia la partida de los honorarios de abogado.

Superado lo anterior nos corresponde atender la controversia sobre el cómputo de los **intereses post sentencia**. Como mencionamos, el interés post sentencia se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. El mismo se computa sobre la cuantía de la sentencia, **incluyendo costas y honorarios de abogado**, y se fija a partir de la fecha en que se dicte la sentencia hasta que se satisface la misma. También indicamos que, aunque es mandatorio que un tribunal, al dictar una sentencia en que ordene el pago de dinero, imponga el pago de interés al tipo legal sobre la cuantía de la sentencia sin excepción de clase alguna, estos podrán ser recobrados aun cuando no se mencionen en la misma. El derecho de un litigante victorioso a recobrar intereses post sentencia es uno estatutario. *Montañez v. U.P.R.* 156 DPR 395, 426 (2002), citando *P.R. & Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 84 DPR 621, 622-623 (1962).

Toda vez que el interés legal post sentencia se computa sobre la cuantía total de la sentencia, incluyendo las costas del pleito,

resulta forzoso que primeramente atendamos la controversia relacionada a la partida de las costas adjudicadas.

La parte peticionaria arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al resolver que procedía el pago de una alegada deficiencia de \$3,702.20 en el principal de la sentencia y al ordenar su acumulación en la orden de mandamiento de embargo. Subrayó que esta alegada deficiencia no fue producto de un error matemático en el cómputo del principal de la sentencia, sino al hecho de que la cuantía que se imputó por concepto de las costas del pleito no había sido la autorizada por el Tribunal. Específicamente, reseñó que el Tribunal de Primera Instancia aprobó la cuantía de \$31,089.84 por concepto de las costas del pleito y no los \$34,792.04 imputados en la orden de mandamiento y embargo según expuesto por primera vez en la *Resolución* presentada ante esta Curia por el TPI en cumplimiento de la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Evaluada la orden de embargo impugnada, somos de opinión que no surge el grado de especificidad necesaria para atender este señalamiento de error por lo que ordenamos al foro primario fundamentar. En la *Resolución* radicada ante nos, el TPI expresó, por una parte, que autorizó \$34,792.04 como el monto correspondiente a las costas y por error matemático existe una diferencia entre el principal de la *Sentencia Enmendada* y el monto de la sentencia contenida en la orden de embargo emitida el 7 de noviembre de 2018. Aun cuando los dos supuestos sean correctos, el análisis y las conclusiones derivadas de ellos han causado confusiones innecesarias reflejadas en órdenes y mociones contradictorias entre sí que a su vez incidieron en la forma y el cálculo correcto de las costas y, así los intereses post sentencia. Nos explicamos.

Para una mejor comprensión de la controversia, nos referimos en primer lugar a la *Resolución* emitida el 26 de enero de 2018 por el TPI autorizando el memorando de costas presentada por la parte demandante. Surge del expediente que el demandante solicitó \$36,176.82 por costas incurridas en el litigio y detalló los gastos reembolsables en siete (7) partidas de las cuales el TPI solo autorizó cuatro (4).<sup>23</sup> A continuación destacamos lo expresado por el foro primario en la referida *Resolución*:

Atendido el Memorando de Costas presentado por la parte demandante, así como la oposición del demandado al mismo, se declara el primero ha lugar, en cuanto a las partidas identificadas en los incisos a, b, c, d y e.

Aclaremos que en cuanto al inciso (a), este Tribunal autoriza la cuantía de \$31,089.84, en consideración a que la parte demandante presentó el testimonio de dos peritos con sus respectivos informes periciales, los cuales tuvieron ante sí un extenso récord médico (de más de 13,000 páginas) el cual revisaron en unión a otros documentos para poder emitir sus respectivas opiniones judiciales. Además, uno de los dos peritos (el Dr. Álvarez Berdecía-neurocirujano) visitó en dos ocasiones a la paciente en el hospital para realizar examen físico.

En cuanto el testimonio de los peritos surge del expediente que uno de los dos compareció a la Vista en su Fondo durante tres días completos.

Todo lo anterior nos permite concluir que la cuantía de \$31,089.84 por concepto de costas del Dr. Álvarez Berdecía (neurocirujano) y del Dr. Rosado Matos (geriatra) es razonable.

Respecto al inciso (c) del Memorando de Costas, se aprueban las incurridas por la parte demandante en transcripciones, SIN INCLUIR las deposiciones tomadas a Gladys Fradera y Orlando Rivera. Se adoptan por referencia los fundamentos del demandado al respecto en su oposición al Memorando de Costas. (notas omitidas)<sup>24</sup>

Hemos evaluado cuidadosamente este asunto en particular y nos resulta evidente que a pesar de no incluir un desglose claro y específico de las partidas concedidas, así como las correspondientes cantidades y el total, el TPI notificó su aprobación a cuatro partidas, las cuales corresponden a peritaje (inciso a) por la cantidad de \$31,089.84, honorarios del Dr. Carlo (inciso b) por la cantidad de

---

<sup>23</sup> Véanse págs.130-134 del apéndice del recurso de apelación. En particular surge del memorando de costas el siguiente desglose de partidas: a) Peritaje \$31,089.84; b) Honorarios del Dr. Carlo por ser depuesto \$1,593.00; c) Transcripciones deposiciones \$1,711.25; d) Copias certificadas de documentos judiciales presentados en evidencia, \$800.45; e) Emplazamientos y citaciones \$65.00; f) Mensajería \$860.00; g) Correo postal, \$57.28.

<sup>24</sup> Íd. pág.134.

\$1,593.00, las transcripciones (inciso c) por la cantidad de \$1,711.25, las copias certificadas (inciso d) por la cantidad de \$800.45 y los emplazamientos (inciso e) por la cantidad de \$65.00. En cuanto las costas de las transcripciones, el TPI claramente cualificó que la cantidad autorizada no incluye el monto correspondiente a dos transcripciones. De una lectura del último párrafo de la referida *Resolución*, nos resulta evidente que el foro primario no precisó cantidad alguna. Es decir, que el TPI no indicó cuál sería el impacto sobre la cantidad específica autorizada por las costas de transcripciones, limitando su expresión a la no inclusión de dos transcripciones y una referencia generalizada a la moción en oposición presentada por CMT.

Al revisar la *Oposición a Memorando de Costas* presentada por CMT, el 22 de enero de 2018, surge la objeción a la partida por mensajería y correo postal como cuestión de derecho. En particular objetó a la inclusión de costas de transcripciones de deposiciones a testigos anunciados para la reconvención cuando el demandante se allanó a la misma siendo innecesario incurrir en tales gastos. Por último, CMT objetó a la cantidad de \$31,089.84 por peritaje por entender que la cifra era irrazonable. No surge de su moción cuestionamiento sobre las partidas por honorarios del Dr. Carlo, copia de certificadas y emplazamientos, correspondientes a los incisos b, d y e, respectivamente. De ahí colegimos que, a pesar de no incluir de forma clara y precisa la totalidad de las costas autorizadas con un desglose, el TPI sí notificó su anuencia a la posición de CMT de no autorizar costas por deposiciones relacionadas a la reconvención. Además, autorizó las partidas no objetadas por CMT y fundamentó su análisis sobre la procedencia de las costas por peritaje por la cantidad de \$31,089.84. Indudablemente las costas autorizadas no se limitaron a \$31,089.84. A pesar de ello, de la información que surge de la



referida Resolución, no nos encontramos en posición, en esta etapa apelativa, para determinar si procede la imposición de \$1,711.25 por concepto de transcripciones, solicitada por los demandantes, o si procede restar una indeterminada cantidad, a dicha partida la cual deberá corresponder a las dos transcripciones objetadas por CMT o si procede eliminar la cantidad en su totalidad.

Este elemento resulta medular para el análisis del recurso ante nos toda vez que para realizar el cálculo correcto de intereses post sentencia que en su día sea líquida y exigible, es necesario contar con la suma correcta de costas. Ahora bien, no podemos ignorar el hecho, según fue destacado por CMT en su *Escrito en Cumplimiento de Orden sobre Resolución Fundamentada del Tribunal de Primera Instancia*, que la cifra, identificada por el TPI, de \$34,792.04, no surge de ninguna orden previa a la *Resolución* presentada por el TPI ante esta Curia. Es decir que el TPI, en la etapa apelativa, por primera vez notificó en su escrito que la cantidad específica por las costas era \$34,792.04. La ausencia de una clara determinación sobre la partida imputada por concepto de transcripciones fue la causa de la evidente controversia. Tal y como expusimos anteriormente, el demandante solicitó \$1,711.25 por transcripciones. El TPI adoptó la posición de CMT expuesto en la oposición y declaró que procedía el pago “Sin Incluir” dos deposiciones relacionadas a la reconvención. Sin embargo, no se determinó si el efecto de ello era bajar la cuantía y por cuál cantidad o eliminarla por completo. Las partidas no fueron debidamente desglosadas y tampoco se incluyó la cifra correspondiente a la totalidad por concepto de costas. Lo antes incidió sobre el debido de ley e impide que revisemos una determinación y las consecuencias sobre el cálculo de intereses post sentencia.

Distinto a lo expresado por los recurridos, no nos encontramos ante un mero error matemático que justifique la

inclusión de \$3,702.20 en el principal de la sentencia. La supuesta deficiencia obedeció a que la parte recurrida aseveró que el Tribunal le adjudicó \$34,792.04 por concepto de costas cuando según su apreciación del tracto procesal el monto atribuido por concepto de costas desde el 2018 era \$31,089.84.<sup>25</sup>

Como indicamos antes, la suma principal de la sentencia dictada excluyendo las costas y honorarios de abogado asciende a \$3,356,754.99.<sup>26</sup> Por lo que, para computar el interés post sentencia, a ese monto principal debemos añadir las sumas de costas y \$10,000 por honorarios de abogado, respectivamente. En este caso, los honorarios de abogado no están en controversia. Le corresponde al foro primario clarificar la *Resolución* emitida el 26 de enero de 2018 mediante un desglose de cada partida para así determinar y notificar la totalidad de costas autorizadas dentro de un debido proceso de ley.

Por último, destacamos que conforme nuestro análisis del expediente ante nuestra consideración, la parte peticionaria se libró de intereses a partir de la consignación oportuna de los fondos que el Tribunal ordenó pagar.<sup>27</sup> Sobre este particular, precisa destacar que, contrario a lo aducido por el foro recurrido, en este caso no medió una prestación de fianza, sino una consignación antes del diligenciamiento de una orden de embargo y validada por el propio Tribunal de Primera Instancia. Conforme constatamos en el tracto procesal, la orden de mandamiento y embargo de 7 de noviembre de 2018 nunca fue diligenciada. Por otra parte, consideramos importante destacar, además, que en una nota al calce el TPI

---

<sup>25</sup> Véase *Moción en Solicitud de Embargo y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* presentada por la parte recurrida el 9 de julio de 2020; págs. 465-474 del apéndice del recurso.

<sup>26</sup> Para llegar ese número sumamos las siguientes partidas: \$2,537,500; \$1,081,503.55; \$5,000; \$2,500; \$90,000 y \$35,000. La suma de tales partidas totaliza \$3,751,503.55. A esa cantidad le restamos los \$394,748.56 adjudicados en la reconvencción. Eso arroja \$3,356,754.99.

<sup>27</sup> Véanse *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 124 DPR 733, 742 (1989) y *Zequeira v. CRUV*, 95 DPR 738, 744 (1968).

dispuso que la cantidad allí establecida (\$3,397,844.83) era por concepto del principal, costas y honorarios de abogado y los días 13 y 14 de noviembre de 2018, la parte peticionaria consignó \$500,000 y \$2,897,844.83 para un total de \$3,397,844.83.<sup>28</sup> Así las cosas, la parte recurrida solicitó el retiro de los fondos consignados por la cantidad de \$3,397,844.83 y muy en particular hizo referencia en su solicitud a los intereses acumulados **desde la fecha de la consignación**, sin objeción alguna de las partes o el foro primario.<sup>29</sup> Tan es así que surge del expediente que en respuesta, el 7 de julio de 2020, el foro sentenciador autorizó el desembolso de los fondos consignados a los demandantes.<sup>30</sup> En su consecuencia se expidieron varios cheques en cumplimiento de lo anterior. Por lo tanto, surge de las mociones de las partes, así como las expresiones y notificaciones del foro primario en reacción a ellos que en todo momento se trató aquí de una consignación. Es de notar que la cantidad consignada ya desembolsada, resulta ser una cantidad mayor al monto correspondiente al principal.

En el cuarto y último señalamiento de error, la parte peticionaria adujo que el foro primario erró al denegar su solicitud de plan de pago al amparo del Código de Seguros. Sobre este particular, el foro recurrido concluyó que las disposiciones del Art. 41.100 del Código de Seguros, *supra*, no le eran de aplicación al caso de autos. Particularmente, porque la parte demandada en este caso no era un médico, nunca demostró tener una póliza de seguros, ni compareció ninguna aseguradora en su defensa.

La referida disposición reza como sigue: “[e]n las sentencias sobre acciones civiles por culpa o negligencia por impericia profesional médico-**hospitalaria** en que se adjudique una compensación en exceso de cien mil dólares (\$100,000), el tribunal,

---

<sup>28</sup> Véanse págs. 176-177 del apéndice del recurso.

<sup>29</sup> Véanse págs. 185-186 del apéndice del recurso.

<sup>30</sup> Véanse págs. 455-456 del apéndice del recurso.

previa solicitud de parte en la que se justifique la conveniencia y necesidad o por estipulación, podrá ordenar o autorizar el pago a plazos de aquella cantidad de la compensación adjudicada o estipulada entre las partes que exceda de los cien mil dólares (\$100,000), mediante resolución al efecto. Por su parte, el *seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria* se define de la siguiente manera: “[s]ignifica la cubierta de seguros de responsabilidad profesional para cubrir riesgos de daño por culpa o negligencia por impericia profesional (*malpractice*) **para profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud** que se establece en este capítulo”.<sup>31</sup> Cónsono con lo anterior y de un lectura integral de la ley de referencia, no debe quedar duda de que ésta cobija tanto a médicos como a hospitales. En ese sentido, erró el foro recurrido al interpretar que como la parte peticionaria no era un médico, no le era de aplicación dicha legislación.

También erró al dictaminar que la parte peticionaria no acreditó que estaba asegurada. Como bien señaló la parte peticionaria, desde los inicios del pleito acreditó la existencia de la póliza de seguro. Específicamente, en su contestación a un primer pliego de interrogatorio de 14 de julio de 2016, la parte peticionaria informó que estaba cubierta por una póliza de responsabilidad médico-hospitalaria y anejó copia de la póliza.<sup>32</sup> Posteriormente, durante la vista de embargo de 5 de noviembre de 2018 se admitió en evidencia una carta suscrita por el CPA David Fiebig fechada 26 de septiembre de 2018, en representación de AMS Insurance, en donde éste certificó que el Grupo HIMA-San Pablo Inc. y/o Centro Médico del Turabo, Inc. tenía una póliza de responsabilidad

---

<sup>31</sup> Art. 41.020 (7) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4102 (7).

<sup>32</sup> Véase Anejo 4 del *Escrito en Cumplimiento de Orden sobre Resolución Fundamentada del Tribunal de Primera Instancia* presentado por la parte peticionaria.

profesional médico-hospitalario con límite de \$2,000,000, identificada como Exhibit 1 de la parte demandada.<sup>33</sup> De manera que, dicha prueba no tan sólo estableció la existencia de la póliza, sino que la misma era insuficiente para cubrir el pago del principal de la sentencia de epígrafe.

Ahora bien, lo antes no atiende la totalidad de esta controversia. Tras nuestra evaluación sosegada de las posiciones de las partes concluimos que sobre este aspecto al recurrido le asiste la razón cuando planteó, que sería necesaria la celebración de una vista evidenciaría para adjudicar la capacidad económica y demás elementos de juicio a considerarse según el Artículo 41.100.<sup>34</sup> Es decir que la prueba presentada durante la vista de embargo fue suficiente para determinar sobre la existencia de la póliza y la cuantía de la cubierta pero no así para adjudicar la procedencia de un plan de pago.

Por lo tanto, erró el foro primario al concluir que el articulado de referencia no era de aplicación, debido a que la parte peticionaria “no demostró estar asegurada” sin embargo procede la celebración de una vista para determinar si CMT cumple lo requerimientos según el Art. 41.100 del Código de Seguros, *supra*.

A la luz de lo antes discutido, dejamos sin efecto la cuantía de \$849,597.07 adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia por concepto de intereses pre y post sentencia en la orden de embargo recurrida. Procede el pago de \$369,840.12 por concepto de interés legal pre-sentencia. Dejamos sin efecto la cuantía impuesta por concepto de intereses post sentencia. El monto de las costas deberá ser determinado antes de que se proceda a calcular los intereses

---

<sup>33</sup> Véanse Anejos 1-3 del *Escrito en Cumplimiento de Orden sobre Resolución Fundamentada del Tribunal de Primera Instancia* presentado por la parte peticionaria. Véase, además, *Moción Informativa y Sometiendo Minuta y Discos Compactos con Regrabación de Vista de Embargo* presentada por la parte peticionaria.

<sup>34</sup> Véase *Oposición a Recurso de Certiorari* págs. 6-9.

post sentencia. A esos efectos le corresponde al foro primario aclarar la *Resolución* de 26 de enero de 2018 en aras de notificar una cifra con partidas desglosadas y notificar particularmente cuál es la cantidad por concepto de transcripciones sujeto a reembolso. De ahí el TPI estará en posición para determinar el monto adeudado por concepto de intereses post sentencia que resulte líquido y exigible. Asimismo, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista y dirima el reclamo de la parte peticionaria al palio del Art. 41.100 del Código de Seguros, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari*, revocamos en parte la orden de embargo recurrida y ordenamos al foro primario clarificar la *Resolución* emitida el 26 de enero de 2019, para así determinar el desglose adecuado de las partidas con particular atención a la partida sobre transcripciones, así como la totalidad de lo adeudado por concepto de costas, y proceda a celebrar una vista en aras de evaluar la procedencia de la solicitud de plan de pago pendiente. En su consecuencia dejamos sin efecto la orden de paralización emitida y ordenamos la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones